

respectivos Superiores las estampillas que resulten sobrantes; el C. Presidente de la República se ha servido acordar se dirija á Vd. la presente, á fin de que se sirva dictar sus órdenes para que las autoridades políticas de ese Estado practiquen estas operaciones, cuando falten dichos Jefe de Hacienda ó Administrador de Correos, ó cuando estos no residan en el mismo punto que el Administrador ó Agente de la Renta del timbre.—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—“Mejía.—“Ciudadano....”

**107. Resol. de 15 de Noviembre de 1876. Habilitacion de estampillas de 1876 para 1877.** “Secretaría etc.—“Sec. 3ª.—“Me-

me la vendió con esta reserva; en todos estos casos y otros semejantes renacerá la hipoteca que yo tenia sobre estas fincas, porque la adquisicion que yo habia hecho de ellas se ha revocado en virtud de una causa anterior á mi contrato de adquisicion.—Respecto á la prescripcion, vé en las ants. pájs. 606 á 625 el artículo 1963 del Cód. civ. con su nota.—En cuanto á la cosa hipotecada, si parecia solo en parte y no en el todo, lo que quedaba de ella, permanecia hipotecado á la totalidad de la deuda. Si, por ejemplo, un edificio se destruia por efecto de un huracan, de una inundacion ó de un incendio, ó por cualquiera otra causa culpable ó inculpable, continuaban hipotecados el area ó suelo y aun los escombros y materiales, mientras permanecieran destinados para la reconstruccion del edificio; *Ley 15, tit. 13, y Leyes 28 y 31, tit. 5, Part. 5ª*—“**Art. 2052.** La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavia en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de eviccion.—“**Art. 2053.** En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripcion; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.”

**ESCRITURAS, INSTRUMENTOS.—PRUEBA INSTRUMENTAL.**—Por complemento de lo expuesto sobre ESCRIBANOS y ESCRITURAS, paso á consignar lo que creo conveniente respecto á la prueba que acabo de enunciar, en los términos siguientes:—**I. Importancia de la prueba instrumental.** El comun de los Autores con el Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872, trata de la prueba indicada antes que de la testimonial y de la pericial, porque, como dice el entendido Español D. José de Vicente y Caravantes en su “Trat. de proced. en mat. civ.” Lib. 2ª, núm. 759, “la prueba instrumental es una de las más eficaces y de las que producen más beneficiosos resultados despues de la confesion, por la exactitud con que consigna los actos á que se refiere con todos sus pormenores y circunstancias, evitando que se borren de la memoria ó que se desvirtúen con el tiempo ó las distancias, y porque hallándose prescritas de antemano por la Ley las solemnidades para su constitucion y autoridad, saben los otorgantes lo que deben llenar, para asegurar su fuerza y eficacia, y para llevar la conviccion al ánimo de los Jueces, por cuya razón Bentham ha llamado á esta prueba **preconstituida**, así como llama **casuales** á las demás, porque hasta el momento en que se practican, se ignoran sus resultados y eficacia.”—A pesar de esto hasta ahora me ocupo de la misma prueba (á la que el predicho Caravantes llega á dar el primer lugar), por la siguiente razon que tomo del núm. 17 de la Introduccion del mismo Autor á su citada obra: “Sinembargo, la facilidad con que se conseguia falsificar los documentos por los ardides de mala fé, hizo que se equiparase y aun prefiriera á esta prueba, la efectuada por medio de testigos, cuando las circunstancias de la probidad, veracidad en el testimonio y número de decla-

sa 3ª.—“Hoy digo al C. Administrador general de la Renta del timbre lo que sigue.—“He dado cuenta al C. Presidente con el oficio de Vd. núm. 200, de fecha 13 del actual en que manifiesta las medidas que á su juicio deben tomarse para evitar pérdidas para esa Renta en el caso que no lleguen oportunamente á sus destinos las estampillas para documentos y libros, correspondientes al próximo año de 1877, y se ha servido acordar dicho Supremo Magistrado, se diga á Vd. en respuesta, que en virtud de las facultades de que se halla investido, dispone que en los lugares en que dichas estampillas no lleguen con oportunidad, podrán usarse las del presente año, asentando el respectivo Administrador ó Agente de la Renta, en el centro de cada es-

rantes la revisten de una autoridad respetabilísima.”—Explicado esto, hé aquí mis apuntes relativos á la misma prueba instrumental ó documental.

**II. Documentos que componen la prueba instrumental.** Se entiende en general por documento (palabra que trae su etimología de *docere mentem*, declarar ó demostrar la intencion), todo escrito en que se halle consignado algun acto.—“Es **instrumento** en general, todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce á la averiguacion de la verdad, todo lo que nos dá luz sobre la existencia de un hecho ó convenio, de modo que en este sentido pueden llamarse instrumento las deposiciones de los testigos y sus promesas; mas en *sentido propio y riguroso*, no se entiende por instrumento, sino **el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel ó documento en que se justifica ó prueba alguna cosa, la descripcion, memoria ó nota de lo que uno ha dispuesto ó ejecutado, ó lo que ha sido convenido entre dos ó más personas.** *Fiant scripturæ, ut quod actum est, per eas facilius probari possit; ley 4, tit. 4, lib. 22, Dig.*—El **título** se distingue del instrumento, porque **título es, la causa del derecho que tenemos; v. gr., el título del comprador, es la compra, el de un donatario la donacion, el de un arrendatario el arrendamiento, el de un heredero la institucion; de modo que el título viene á ser lo mismo que la convencion ó el contrato, ó la institucion, mientras que el instrumento no es otra cosa, que la prueba escrita del título; de manera que se puede tener éste, sin aquel, y el instrumento sin el título, como cuando se compra verbalmente una cosa, en cuyo caso hay título y no instrumento ó cuando se compra por escrito pero de mala fé una cosa de que el vendedor no pudo disponer, habrá instrumento pero no título.—“**Instrumento público** es: “el que una persona constituida en dignidad ó cargo público autoriza en los negocios concernientes á su empleo ú oficio. Algunos dividen los instrumentos en auténticos, públicos y privados,” (fundando los dos miembros primeros en las Leyes 1ª y 144, tit. 18, Part. 3ª); “pero esta division trimembre carece de exactitud y precision, pues todo instrumento auténtico es tambien público, respecto de que no hay verdadera autenticidad que no dimanase de autoridad pública, y todo instrumento público es igualmente auténtico, por razon de la fé ó crédito que merece. De una manera mas especial se entiende tambien por instrumento público la escritura pública ó sea el escrito en que se consigna una disposicion ó un convenio otorgado por ante Escribano ó Notario público con arreglo á la ley.” (Caravantes, *Obra citada*, Lib. 2ª ns. 760 á 763 y Escrich, *cit. Dice.*, art. “Instrumento.”)—El **Cod. de proc. civ.** dice: “**Art. 660.** Son instrumentos públicos:—“1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.—“2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:—“3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos,**

tampilla, y de una manera clara y legible la anotación siguiente: "Para 1877." manuscrita ó con un sello de tinta, cesando la venta de estas, tan luego como llegue el correspondiente surtido, y concediendo un plazo de diez días para que se cambien las estampillas habilitadas por las de la nueva emisión. En el caso de que lleguen á faltar completamente las estampillas, los Administradores respectivos harán las anotaciones correspondientes, según lo previene el art. 21 de la Ley de 28 de Marzo último; pero exigiendo desde luego el importe del valor de las estampillas que deberán usarse. Llevarán además un registro para las anotaciones que sean necesarias ó juzgue convenientes esta Administración general, en la inteligencia

registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:—**4º** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el Juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho, y en la forma prescrita por la ley." [La citada parte 2ª del art. 51 dice: "Ningun otro documento" [que no se haya extendido conforme á las prescripciones del Código civil] "es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385;" y éste dice: "En los casos de rapto y violación, cuando la época del delito coincide con la concepción, podrán los Tribunales á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad." ]—**5º** Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código por los encargados del registro:—**6º** Las actuaciones judiciales de toda especie.—**Escritura pública**, dice Escribiche, es: "la que se hace por Escribano público en presencia de las partes que la otorgan, con asistencia de testigos, firmándola los interesados ó por su ruego alguno de los testigos con el mismo Escribano" [ó Notario].—**Minutario** es: "el cuaderno de papel comun en que el Escribano" (Notario) "pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él. Presentándose ante el Escribano las partes que han de otorgar la escritura, le manifiestan el convenio que han hecho, y el Escribano" (Notario), "por sí ó por medio de su amanuense" (Escribiente) "lo anota por mayor en el minutario, donde lo firman las partes ó á su ruego uno de los testigos y el mismo Escribano." (Las ventajas de ésta práctica son notorias, pero como no hay Ley que la prevenga en la República, es raro el Notario que lleva minutario, tal cual lo describe Escribiche).—**Protocolo, matriz ó registro**. Según Escribiche, viene de la voz griega PROTOS, que significa PRIMERO en su línea y de la latina COLLUM ó COLLATIO, que significa COMPARACION ó COTEJO. "La palabra protocolo tiene tres significaciones, pues así se llama el minutario en que el Escribano ó Notario asienta brevemente la sustancia de un acto ó contrato, la escritura matriz que el Escribano ó Notario extiende con arreglo á derecho en un libro encuadernado de pliego entero, y este mismo libro, cuaderno ó registro en que el Escribano extiende las escrituras matrices, á medida que se van otorgando. Esta última significación es la que se halla mas en uso, (y es la que debe tenerse aquí presente), y así se entiende por protocolo el libro encuadernado en pliego de papel entero [del tamaño comun], en que el Escribano ó Notario asienta y guarda las escrituras ó instrumentos

de que solo en el caso citado, podrá cobrarse el valor de las estampillas al hacer las respectivas anotaciones.—"Lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.—"Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—"Mejía."

**108. Circ. de 27 de Abril de 1877. Restablecimiento de las Oficinas del timbre**, quedando derogadas las Circulares de 6 de Diciembre de 1876 y 23 de Enero de 1877 expedidas por el C. Justo Benitez, por no haber dado buenos resultados en la práctica la concentración de las Oficinas predichas en la Tesorería general y Jefaturas de Hacienda, y por ser innecesaria la del Distrito creada por la segunda de las citadas Circs.

que pasan ó que se otorgan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubiesen dado, en caso de dudarse de la verdad de su contenido; *Leyes 1ª y 2ª tít. 23, lib. 10, Nov. Recop.*—Véase en la anterior pág. 565 el artículo 26 de la Ley de 29 de Noviembre de 1867.—**Copia original**, es: "la copia primera, literal y fielmente sacada de la matriz, registro ó protocolo por el mismo Escribano ó Notario que hizo y autorizó el instrumento." Se llama indistintamente **original ó primordial**, aunque en vigor solo debería darse tal nombre á la escritura que se extiende en el protocolo, que es el verdadero escrito original que allí se firma por las partes. (Los términos y requisitos prevenidos para poder expedir la copia original ó primordial, aparecen en el artículo 47 de la Ley de 29 de Noviembre de 1867, inserto en la ant. pág. 750).—La Ley 54, tít. 18, Part. 3ª designa la fórmula con que ha de suscribirse. Tal es la de *presente fui á su otorgamiento*.—En esta copia (dice Caravantes, loco citato, n. 778) se hará la advertencia que ha de tomarse razon en el Oficio de hipotecas, cuando la escritura fuere de la clase de aquellas que exigen esta circunstancia, aunque esta advertencia generalmente se pone en el registro.—El cit. **Cód. de proc. civ.** dice: "**Art. 661. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el Notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.**"—Hay por fin, otra copia denominada **traslado, traslado, testimonio por concuerda ó copia ejemplar**, (por mas que este último nombre no sea propio, supuesto que no es la copia primera), y es, la que se saca por exhibición ó presentación, no de la escritura matriz que firmaron los otorgantes en el protocolo, sino de la primera copia de aquella, que hemos dicho es llamada *original ó primordial*, ó de la que hace veces de tal; y puede autorizarse por el mismo Escribano ó Notario ante quien se hizo el instrumento, ó por otro Notario á quien se exhibe y presenta al efecto la copia original ó la que hace sus veces.—**Instrumento privado** es: "el escrito hecho por personas particulares sin intervencion de Escribano ni de otra persona legitimamente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho, ó hacer constar alguna disposicion ó convenio"—El repetido **Cód. de proc. civ.** dice: "**Art. 663. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.**" (Esto es, que no son instrumentos públicos ni auténticos; ant. pág. 656).—Los antiguos Prácticos redujeron los instrumentos privados á estas tres especies: quirógrafos, papeles domésticos, como libros de cuentas y de instrumentos, y cartas misivas. **Quirógrafo**, palabra griega que equivale en español á **manuscrito**, "es en general, todo escrito privado extendido ó firmado de mano de cualquiera persona; pero se aplica más particularmente al papel en que un deudor confiesa la deuda ó obligacion que ha contraído." El quirógrafo tomado en su general acepcion abraza la época,

**109. Circ. de 18 de Marzo de 1877. Certificados ó constancias de supervivencia de pensionistas del Erario: no necesitan timbre.** "Secretaría, etc.—"Sec. 3ª.—"Atendiendo al espíritu de la frac. III del art. 4º de la Ley de 23 de Marzo de 1876, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que deben considerarse comprendidos en dicha fracción y estar exentos, en consecuencia, del timbre, los certificados ó constancias de pensionistas del Erario, que en cumplimiento de la Circ. de 31 de Octubre de 1875, expedida por esta Secretaría, extiendan los Jueces del Registro civil.—"Libertad en la Constitución México, Mayo 18 de 1877.—"Landro.—"Ciudadano...."

la antápoa y la sígrafa.—**Apoca**, que equivale en castellano á **recibo**, "es, el papel ó resguardo que dá el acreedor á su deudor confesando haber recibido de él la cantidad ó cosa que le debía," y es conocida entre nosotros con los nombres de **recibo**, **carta de pago** y **finiquito**.—**Antápoa** por el contrario, "es el papel que dá el deudor á su acreedor, manifestando haberle pagado tanta cantidad por razon de censo, pension, rédito, interés, ú otra prestacion anual ó mensual." La época sirve al deudor para probar el pago de la deuda y excluir ó rechazar la acción del acreedor; y la antápoa, es útil al acreedor para justificar, no solo que anual ó mensalmente se le debe tal prestacion, sino tambien que en efecto se le ha satisfecho la correspondiente á tales meses ó años, á fin de precaver ó impedir de este modo las acechanzas de la prescripción. Tambien se llama **antápoa** "el papel, vale ó pagaré en que el deudor confiesa haber recibido del acreedor tanta cantidad ó préstamo á censo ó de otro modo, y se obliga á devolverla, ó á pagar la pension ó rédito estipulado."—**Sígrafa**, en latin *scriptio*, que equivale en español á **suscripción recíproca** ó á la vez, "es, el papel ó instrumento de un convenio firmado por las dos partes contratantes."—**Libro de cuentas** "es, el escrito en que alguno sienta lo que dá y lo que recibe."—**Libro de inventario**, "el escrito en que uno sienta los bienes que le pertenecen, ó que tiene á su cuidado."—Por fin, **Carta misiva** "es, el escrito que uno dirige á otro que se halla ausente, comunicándole sus ideas, propuestas ó resoluciones en algun asunto."—Como en gran parte de los libros de Derecho se hace uso de las definidas voces, es conveniente tener conocimiento de ellas, por más que no todas sean muy usadas en el lenguaje comun.—Caravantes cuenta tambien entre los documentos privados la **tarja**, que dice que es, "un palo partido por medio con encaje á los extremos, para ir marcado lo que se toma al fiado, haciendo muescas en él, y que la mitad del liston quede en poder del que compra y la otra mitad en poder del que vende, y cuando se ha de verificar el pago, se cuentan y confrontan las muescas de uno y otro para hacer el ajuste." El Código civil francés adopta expresamente esta clase de documentos privados en su artículo 1333; y en la República es muy semejante á la **tarja**, el papel que en los comercios por menor se llama **vale**.—Cuando quede esclarecido cuál es el valor de los instrumentos públicos en sus diversas especies, veremos lo que valen los instrumentos privados.—**Instrumento auténtico**. Aunque los instrumentos públicos se llaman tambien generalmente auténticos, se dá especialmente esta denominacion por los Autores á aquellos escritos que están corroborados por el sello oficial de la persona que ejerce autoridad pública ó jurisdiccion." En estos cabe por lo comun la prueba de la autoridad misma, es decir, la justificacion de que se hallan autorizados al efecto por las personas que aparecen estando, y éstas tienen el carácter público y necesario para ese fin, y cabe asimismo el exámen y coitejo de los originales, etc.—Los privilegios ó concesiones de los Soberanos en favor de alguna persona, comunidad ó pueblo, son otra clase de instru-

**110. Resol. de 8 de Junio, circulada en 5 de Julio de 1877. Informaciones por extraccion de caudales del Erario: están exentas del timbre.** "Administracion general de la Renta del timbre.—"El C. Ministro de Hacienda dijo á esta Administracion general con fecha 8 del próximo pasado Junio, lo que copio:—"Con esta fecha digo al Juez de Distrito en el Estado de México, lo que sigue:—"Impuesta esta Secretaría de la comunicacion de Vd. fecha 23 del próximo pasado mes, en que consulta si ha de continuar exigiendo á los interesados que rinden informaciones por la extraccion de caudales pertenecientes al Erario las estampillas correspondientes, ó si tales informaciones deben ser

mentos por cuyo medio pueden probarse en juicio las concesiones ó gracias hechas, su observancia ú otros fines, segun la Legislacion vigente lo permita. [Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," páj. 707].—Conforme al espíritu y letra de las leyes de Partida, especialmente de la 1ª y de la 114, tit. 18, Part. 3ª, los instrumentos auténticos por sí solos, deben valer tan solo contra el que los mandó sellar para probar su contenido, cuando en ellos se obliguen las personas que los expiden, que son las constituidas en dignidad, como el Rey, los Prelados y Reos-hombres, que son á los que la misma ley se refiere.—Los antiguos Prácticos enseñan, que todos los instrumentos auténticos y públicos hacen fé y prueba completa, acerca de los hechos y asuntos principales de su contexto, y en cuanto respectivamente se manda ó se dispone ó se conviene ú otorga en los mismos.—D. José de Vicente y Caravantes (Obra cit., Lib. 2º núm. 784) exponiendo el párrafo 2º del art. 280 de la ley de Enjuiciamiento Español, igual al párrafo 6 fracción 2ª del art. 660, antes inserto, (páj. 655) dice: "En cuanto á si deben comprenderse en esta clase de documentos [públicos auténticos] las certificaciones que expidan las personas que desempeñan profesiones, que aunque se deben al público, no comprenden la administracion de la cosa pública, tales como los Abogados y Médicos, opinamos por la afirmativa, ya porque el artículo citado se refiere á los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, esto es, para la cual se les haya facultado por dicha autoridad y no con autoridad pública; ya porque aun cuando se refiriera á estos funcionarios, la superior instraccion que revelan los importantes y especiales conocimientos necesarios para esta clase de profesiones, y el ejercerse con títulos expedidos por autoridad pública, ha sido causa de que se les considerasen á veces expresamente por la ley como cargos públicos. Así lo vemos consignado en el título 8º del Código penal, que tratando de los delitos de los Empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, hace mencion de los Abogados y Procuradores; vé los artículos 273 y 274, y declara asimismo en el artículo 331, que para los efectos de dicho título, se reputará Empleado público, todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Erario; así, pues, la certificacion de un facultativo que acredite haberse hallado enfermo un operario durante el tiempo en que se obligó á ejecutar ciertos artefactos, se considerará como documento público fehaciente para relevar al artesano de dicha obligacion."—Las reflexiones sobre el Código Penal Español, no son de estimarse en México en donde el Código de 7 de Diciembre de 1871 no ha considerado como Empleados públicos á los Profesores titulados.—El Código de procedim. civ. de 15 de Agosto de 1872 define de esta manera al instrumento auténtico:—"Art. 662. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la Oficina respectiva."

**III. Valor de las escrituras y demás instrumentos pú-**

exceptuadas de tenerlas, de acuerdo con el tenor de la fracción VII de la Ley de 28 de Marzo de 1876; el Presidente de la República se ha servido declarar, que siendo el objeto de dichas actuaciones, esclarecer hechos relativos, al servicio público y de las Oficinas federales en los Estados, no cabe duda que se encuentran exceptuadas del uso de estampillas, según la terminante prescripción que determina la indicada fracción VII del art. 4º de la repetida ley; debiendo por lo mismo usarse, en casos semejantes; el sello del Tribunal ú Oficina respectiva."—Y para que surta sus efectos la preinserta Suprema aclaración, se da á conocer por esta Circular, de que me acusará Vd. recibo.—"Libertad en la Constitución México, Julio 5 de

**blicos.** Las escrituras públicas, ya sean primordiales ó de primera saca, llamadas como acabamos de ver, **copias originales** ó simplemente **originales**, ó ya copias posteriores, traslados ó testimonios otorgados y expedidos ante Notario competente y con sujeción á la Ley de 29 de Noviembre de 1867 y demás relativas, siempre que las mismas escrituras no sean redargüidas de falsas, hacen en juicio y fuera de él, prueba plena, según declaran las Leyes 1 y 114, tít. 18, Part. 3ª el art. 52 de la predicha Ley de 29 de Noviembre (ant. páj. 573); y el art. 776 del Código de procedimientos civiles, de 15 de Agosto de 1872.—En el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 463, véanse las citas de las Disposiciones que declararon que las escrituras de adjudicación de terrenos cuyo valor no exceda de 100 pesos deben extenderse por la autoridad política en papel común.—En el mismo tomo, pájs. 357 á 359 vé las reglas que para las escrituras de imposición de capitales de instrucción pública dió la Orden de 2 de Octubre de 1854.—En el propio tomo, pájs. 537 á 557, vé la *Circ. de 16 de Agosto de 1830, sobre escrituras de enagenación de buques, documentos que se insertarán en ellas, y penas del Notario en caso de fraude.*—Vé asimismo en la páj. 213 del tomo 2º de esta misma obra, la *Provid. de 18 de Marzo* y la *Orden de 23 de Abril de 1863, sobre vigor ejecutivo de testimonios de escrituras de capitales nacionalizados expedidos por el Ejecutivo.*—**Valor de las enunciativas del instrumento público.** Las escrituras sin vicio" (dice Escribano), "no tan solo hacen fé respecto del asunto ó negocio principal que los otorgantes se han propuesto por objeto de su disposición ó contrato, sino también en cuanto á las enunciativas, que aunque puedan quitarse sin alteración de lo otorgado ó convenido, tienen relación directa con la sustancia del acto. Así es que si en una escritura de reconocimiento de censo dice Antonio que confiesa y reconoce que la casa B que le pertenece está gravada á favor de Francisco, que se haya presente, de un censo de tantos mil reales de capital, cuyos réditos de tanto al año han sido pagados hasta este día, y en consecuencia se obliga á satisfacer los sucesivos, etc., etc., estas palabras cuyos réditos han sido pagados hasta este día, aunque solo sean enunciativas, pues que no se expresa que Francisco reconozca haber recibido los réditos vencidos, hacen sin embargo entera fé del pago contra Francisco, que concurre como parte al reconocimiento del censo, porque tienen relación directa con la sustancia del acto, y además Francisco no habría permitido su inserción, si no se le hubiesen satisfecho los réditos de que se trata. Mas las enunciativas que son absolutamente extrañas al objeto de la disposición ó convenio de los otorgantes, pueden tal vez inducir alguna presunción, pero no hacer prueba completa, ni aun contra las personas que han sido partes en el otorgamiento de la escritura. Supongamos, por ejemplo, que en la escritura de venta que te hizo Pablo de una casa que poseía, se haya enunciado que esta casa le vino por herencia de su tío Felipe; si presentándose luego un tercero con la calidad de heredero parcial del mismo Felipe, pone demanda contra tí en reivindicación de la parte que pretende tener en la casa, no podrá servirle esta simple

de 1877.—"José de la Vega.—"C. Administrador principal de la Renta del timbre en..."

**III. Circ. de la Administración general del timbre de 23 de Julio de 1877. Cancelación manuscrita: no es requisito indispensable de ella, que el lugar, día, mes y año sean escritos de puño y letra del que debe cancelar.** "Administración general de la Renta del timbre.—"Esta Administración general dirigió al Supremo Gobierno en Junio del año próximo pasado, la comunicación siguiente:—"Por no estar prevenido de una manera terminante en la Ley de 28 de Marzo último, que es obligatorio que todo lo ma-

enunciativa para justificar con ella sola que realmente Pablo poseía esta casa como heredero de Felipe, aunque tú seas parte en el contrato en que se encuentra; pues es absolutamente extraña al objeto de la escritura, que se reduce precisamente á la venta de la casa hecha á tu favor. Tú no tenías entonces interés alguno en oponerte á su inserción, pues que quedando obligado Pablo al saneamiento, en caso de evicción; te debía ser indiferente que tu vendedor poseyese la casa por herencia ó donación, ó compra ú otro cualquiera título, y era natural, por otra parte, que diesen crédito á lo que indicaba Pablo sobre el origen de su derecho.—**El instrumento hace fé solo de aquellas cosas que el Escribano puede atestiguar ó certificar como tal Escribano;** esto es, de la presencia de los otorgantes, de la declaración de su voluntad, etc.; pero no la hace de aquellas cosas que se hallan fuera del alcance del Escribano. Así es que la atestación que el Escribano suele hacer de que los otorgantes se hallan en su sano y cabal juicio, no tiene el mismo vigor que la atestación de lo convenido ó otorgado por ellos, porque el Escribano no está autorizado para calificar el estado moral ó físico de las personas. No es decir por eso que la dicha atestación sea inútil; antes bien inducirá presunción y habrá de ser creída, mientras no se demuestre lo contrario, porque el estado de sana razón y juicio cabal, es el estado normal de los hombres, y el de demencia ó enagenación mental, no es mas que un estado de excepción, que es necesario acreditar en su caso.—Por el mismo principio debe desecharse la opinión de Febrero y otros autores, que no dudan en establecer que **de un instrumento, escrito en castellano, puede el Escribano dar copias en un idioma extranjero, siempre que lo entienda con toda perfección, y de fé de estar hecha literal y fielmente la traducción.** El Escribano como tal, no tiene calidad para traducir, ni menos para dar el carácter de autenticidad á sus traducciones. El Escribano podrá saber perfectamente muchos idiomas; pero la fé que diese de su propia ciencia, no sería fé pública sino privada.—**El instrumento hace plena fé no solamente entre los otorgantes y sus herederos, sino también con respecto á terceras personas,** no por cierto para obligarlas, pues que los contratos únicamente obligan á los que los celebran, y á sus herederos, sino en cuanto acredita la disposición ó convenio, *rem ipsam*. De aquí es que como prueba de justo título de adquisición, puede servir de base á la prescripción de diez y veinte años, concurriendo buena fé y posesión continuada por el tiempo de la ley. Supongamos, por ejemplo, que tú compraste de buena fé á José un olivar perteneciente á Juan, y que despues de haberlo poseído entre los dos, durante el tiempo que la ley exige para la prescripción, hace uso Juan contra tí de su acción reivindicatoria: tú le opondrás entonces tu título de compra presentando en prueba la escritura pública que te hizo José; y justificando la referida posesión, rechazarás la demanda de Juan, salvo su recurso contra quien dispuso de su olivar sin su consentimiento.

nuscrito para la cancelacion de estampillas [en documentos y libros] ha de ser de puño y letra del que debe cancelar, puede suceder que lo escrito para determinar el lugar, mes, día y año, proceda de otra persona que la que indispensablemente está obligada para la cancelacion, á escribir su nombre y apellido.—“Al consultar á esa Superioridad, si es irregular esta cancelacion y se impone en tal caso la pena que designa el último párrafo del art. 54 de dicha ley, me atrevo á manifestar á Vd., que tanto porque hay interesados que solo saben escribir el nombre y apellido, cuanto porque de no ser así, daria lugar la cancelacion supuesta, á aclaraciones y rémoras en averiguacion de la verdad, parece conveniente, salvo la mejor opinion de

La escritura, pues, de la compra de que tratamos, hará fé y surtirá su efecto con respecto á Juan, no para ponerle obligacion alguna personal, pues que no tuvo parte en la venta, sino para probar una de las condiciones que para la prescripcion se requieren por la ley. Pero las **simples enunciativas**, aunque sean directas no prueban la verdad del hecho enunciado, con respecto á terceras personas que no hayan tenido parte en el acto, al paso que la prueban entre los otorgantes y sus herederos. Así es que, si en la escritura de venta de una casa, se enuncia que esta tiene derecho de vista sobre la casa vecina, no hará prueba esta enunciativa aunque directa, contra el dueño de dicha casa, porque ni esta ha sido parte en la venta, ni puede estar en arbitrio del vendedor el gravarle la casa con una servidumbre.—¿Cuál es el instrumento público que hace plena fé y completa prueba? ¿Es el registro, protocolo ó matriz; es la copia llamada **original**; es acaso tambien el traslado, ejemplar trasunto, ó testimonio por concuerda; ó lo son todos?—Antonio del Canario, Galesto, Parladorio, Hevia Bolaños en su Curia Philipica, y Febrero, sientan que la escritura matriz, como que está destinada á obrar siempre en poder del Escribano para sacar de ésta las copias que necesiten los interesados, y confrontar y comprobar las que se hubiesen sacado en caso de dudarse de la verdad ó exactitud de su contenido, y como que por otra parte carece del signo ó carácter que la autorice, no tiene uso ni vigor, ni hace fé ni prueba en juicio. Es constante en efecto, que el Escribano ó Notario debe conservar en su poder toda escritura **matriz** para los efectos que se indican. Es tambien lo regular, que cuando se duda de la verdad ó exactitud de un instrumento presentado en juicio, se dé comision, en virtud de petición del interesado, á un Escribano, para que pasando con citacion de aquel al Oficio del Escribano en cuyo poder se encuentra la matriz haga escrupulosamente con ésta el cotejo de la escritura en cuestion, y note y exprese la conformidad ó las diferencias que entre ambas hubiere. Pero hay á veces circunstancias particulares en que los Tribunales creen indispensable, para fallar con acierto, la **inspeccion ocular**, y proveen la presentacion de la **matriz**, que usando de las debidas precauciones, y conduciéndola tal vez, el mismo Escribano que la tiene en su archivo, se lleva efectivamente á la vista de los Jueces con el libro de protocolos de que hace parte; y aun debe estarse más á ella, que á la copia original, como siempre se está y tiene que estarse.—[Debe advertirse respecto á la presentacion de la **matriz** ante los Tribunales, que si bien por la antigua práctica en el Distrito federal, y aun al presente por la de algunos Estados, puede proveerse la presentacion del protocolo, al presente, por lo que hace al mismo Distrito y al Territorio de la Baja California, no podrá dictarse tal providencia, debiendo los Tribunales hacer los reconocimientos de las escrituras con arreglo al art. 32 de la Ley repetida de 29 de Noviembre de 1867. Véase las pájs 264 á 266 del tomo 2º de estos “Apuntes,” sobre COTEJO DE LETRAS Y INSTRUMENTOS].—La **matriz** es realmente la verdadera **original**; ella

Vd. que por medio de una Aclaracion Suprema, se determina que no es requisito indispensable para las cancelaciones manuscritas, que el lugar, mes, día y año, sean escritos de puño y letra del que debe cancelar, puesto que de tal aclaracion no resulta segun creo, perjuicio ninguno á la Renta y á los causantes, y si se logra el objeto de inutilizar la estampilla ó estampillas.”—“A la antecedente consulta, recayó la Suprema resolucion siguiente, con fecha 15 de Noviembre de 1876:—“Ministerio de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 3ª.—“Mesa 3ª.—“Impuesto el C. Presidente del Oficio de Vd. núm. 199, de fecha 13 del actual, se ha servido aprobar la propuesta de Vd. sobre que no es un requisito indispensable para las cancelaciones manuscritas

es la piedra de toque de todas las copias y trasuntos; por ella se descubre la falsedad y fraude que en estas puede haber, como dice la *Novela 44 de Tallionibus*: el **trasunto** ó **copia** que con ella no concuerda en cosa esencial, se reputa por falso y se desecha; y no hay copia alguna que haga prueba, sino en cuanto se supone que está literal y fielmente sacada de la **matriz**. Si queremos, pues, dar plena fé á las copias llamadas originales, es necesario que la demos mucho mayor á la matriz de donde se han extraido, segun el axioma comun: *Propter quod unumquodque tale, et illud magis tale*.—En vano se dice que la matriz carece del signo del Escribano que la autorizó: si es que no lo lleva á su pié, le lleva al fin del **Libro de protocolo** en que va inserta y es seguro que el signo final da vigor y exactitud á todas las escrituras matrices, en el libro contenidas, como si á continuacion de cada una esturtesse puesto. Y por último, ¿se querrá que la **matriz** haga fé á los ojos de un comisionado que no va, por cierto, á autorizarla, sino solo á examinarla, y que no lo haga á los ojos del Tribunal que la examina por sí mismo, ó la hace examinar á su presencia por Peritos? Se replicará tal vez que la *Ley 15, tit. 10, lib. 11, Nov. Recop.*, prohíbe expresamente á los informantes sacar de los Oficios de Escribanías y demás archivos los protocolos, escrituras y demás papeles para pruebas algunas, pues que les basta copiar de ellos en presencia de las personas encargadas de su custodia, las partidas ó instrumentos que necesitaren para sus informaciones; pero prescindiendo ahora de que esta prohibicion parece limitada á las pruebas de hábitos de las Ordenes militares y otras semejantes, y de que no es aplicable á los casos en que un Tribunal crea indispensable y decreta de oficio ó á instancia de parte la presentacion de un protocolo que obre en un archivo situado en el territorio de su jurisdiccion (donde no hay como aquí prohibicion al caso, ó que en el de haberla se sitúe en el lugar en donde existe el protocolo para la vista de ojos); no se deduce de ella que el protocolo ó escritura matriz no hace plena prueba en caso de presentarse en juicio, (ó más bien dicho, de que se le haga figurar en juicio por medio de la inspeccion ocular, cuando como en el Distrito y Baja California, no es posible la presentacion por prohibirla en todo evento el citado art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1867 y demás citadas en las pájs. 264 á 266 del tomo 2º de esta obra).—La **copia original**, que quedó definida en la ant. pág. 657, es la que ordinariamente se presenta en juicio, y la que en él **hace plena fé, y trae aparejada ejecucion**, estando sacada por el mismo Escribano que asistió al otorgamiento y autorizó la matriz, como que se llama por esto **prueba probada y acabada ó perfecta**. Mas la sacada por otro Escribano, aunque sea éste el sucesor en el Oficio, y aunque no se haya extraído otra alguna del protocolo, no hará fé ni prueba en juicio, á no haberse sacado con autoridad judicial y citacion de la parte contraria, ó á no comprobarse con la matriz, previa la misma citacion: bien que si no se redarguye de falsa por la parte contra quien se produce, no es necesario cotejarla, pues es visto que la parte la aprueba, y no duda de la

critas, que el lugar, mes, día y año, sean escritos de puño y letra del que debe cancelar.—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—“Mejía.—“C. Administrador general interino de la Renta del timbre.”—“Y no habiéndose circulado la anterior Suprema Resolución en su fecha, se circula en la de hoy para que surta sus efectos, dándola á conocer las Administraciones principales á las subalternas.—“Se servirá Vd. acusarme recibo.—“Libertad en la Constitucion. México Julio 23 de 1877.—“José de la Vega.—“C. Administrador principal de.....”

**112. Resol. de 31 de Julio, circulada en 2 de Agosto de 1877. Copias autorizadas por funcionarios subalternos**

verdad de su contenido. *Ley 55, tit. 18, P. 3ª; Leyes 10 y 11, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.; Cur. Philip., Part. 1ª, Juic. civ., § 17, n. 31, y Febrero de Tapia, Lib. 1ª, tit. 6, cap. 2, n. 10*—El traslado, ejemplar trasunto ó testimonio por concuerda, definido en la nota del art. 660, no hace fé sino contra quien lo produce, á no ser que se hubiese dado con autoridad judicial y citacion de la parte contraria, pues entonces haria fé tambien contra ésta; *Ley 114, tit. 18, P. 3ª al fin, con la Glosa de Gregorio Lopez.* No obstante, si estuviere dado por el mismo Eseribano que autorizó la matriz y la copia original, siendo de aquellos de que puede y debe dar cuartas copias le pidan, quieren los Autores, que aun sin haber mediado autoridad de Juez, ni citacion de parte, haga entera fé, porque milita entonces la misma razon para darle crédito, que si se sacara del protocolo, bien que no traerá aparejada ejecucion como el original. *Covarr., Pract., cap. 21, n. 2; Molin., Lib. 3 de Primogen. cap. 13, n. 44; Cur. Philip., Part. 1ª, § 17, n. 31; y Feb. lug. cit. n. 7; y Feb. novis., Lib. 3, tit. 2, cap. 11, n. 1,* quien añade haberlo así visto ejecutoriado por el Consejo Real Español en un pleito de Patronato Real de legos.—**El instrumento público tiene siempre grandes ventajas sobre el privado, no solamente por la mayor fuerza que hace para probar su contenido, sino tambien por la preferencia que merece en el orden de los pagos;** pues el acreedor escriturario debe ser satisfecho de su crédito, antes que los acreedores quirografarios y los verbales, aun en el caso de no contener hipoteca su escritura ó no haber sido registrada aquella, quedando por lo mismo nula, y reduciéndose á personal el contrato que la motivó. En este caso debe ser el acreedor personal escriturario despues del hipotecario, y antes que el quirografario y el verbal, segun queda dicho, aun quando los créditos de éstos sean anteriores, como es de ver por la *Ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Recop. y los artículos 2094 á 2096 del Código civil de 8 de Diciembre de 1870.*—Por último el **Cód. de proced. civil, de 16 de Agosto de 1872** hace estas tres declaraciones.—“**Art. 594. La Ley reconoce como medios de prueba....**—“**2º Instrumentos públicos y solemnes.**” [Estos están precisados en el art. 660 del mismo Código, insertos en la ant. páj. 665]—“**Art. 664. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.**” [Los Secretarios y Archiveros tienen análoga autoridad respecto de sus archivos, á la de los Notarios públicos respecto de sus protocolos; pero no pueden librar copias por

del orden judicial para consultar con Asesor: están exentos del timbre.—Juicios verbales en los que no es necesario.—Los pobres de notoriedad pueden usar de estampilla de cinco centavos en los mismos juicios.—Timbre para cuentas de division y particion. “Administracion general de la Renta del timbre.—“El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 31 del próximo pasado, dice á esta Administracion general, lo siguiente:—“Hoy digo al C. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:—“Impuesto el Presidente del Oficio de Vd. núm. 1969, fecha 3 de Junio próximo pasado, al que adjunta las consultas relativas á la ley del timbre, que ha-

sí mismos, sino que ha de preceder mandato de la autoridad competente, que es su superior inmediato, al cual deben dirigirse por regla general cuando necesiten los testimonios ó copias de documentos archivados, tanto los particulares como los funcionarios judiciales, teniendo siempre presentes los conductos de ley.—La decision del artículo que se anota, es la regla 3ª del art. 231 de la ley de Enjuiciamiento Español, que dice Caravantes [nº 800 del libro 2º], que se funda en un principio de reciprocidad y de estricta justicia, pues como por lo regular el litigante que pide testimonio de parte de un documento, se limita á las cláusulas que le favorecen, el contrario quedaria indefenso sobre este punto, si no se le permitiera señalar las cláusulas que favorecen su derecho ó que destruyen ó enervan el de su contrincante para que se incluyan en el testimonio].—“**Art. 665. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.**”—“**Art. 776. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.**” [De la falsedad civil ó criminal del instrumento trataré en el número siguiente.—Sobre el cotejo del mismo vé en el índice del tomo 2º de estos “Apuntes” la voz COTEJO y sobre las doctrinas y Disposiciones anteriores al Código de proc. civil, relativas al valor del instrumento público auténtico, vé las pájs. 659 y 660 del tomo presente].—“**Art. 777. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.**”

**IV. Falsedad civil ó criminal de los instrumentos públicos; acciones contra ella, presunciones de la falsedad, término para oponer la excepcion respectiva, etc.—1.** La parte contra quien se presenta un instrumento público, puede redargüirle de falso criminal ó civilmente, si lo creyere sospechoso con la protesta ordinaria; esto es, con la protesta de que no procede con malicia, ni por diforir el pleito, ni por causar costas á su colitigante, sino meramente por convenir á su defensa. La copia original, dice Eseriche, citando á Febrero, no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es prueba probada y acabada ó perfecta; pero puede redargüirse de falsa, absoluta y criminalmente, si en realidad es falsa y suplantada; mas la mayor parte de las causas, que luego nos presenta el mismo Febrero para poder redargüir de falso civilmente un documento, son de tal naturaleza, que más bien que á los simples traslados, se encontrarán en las matrices y originales.—**2.** Un instrumento es falso civilmente, cuando carece de alguna de aquellas circunstancias ó requisitos que la ley exige para que haga fé; de manera que la falsedad civil equivale, á su falta de solidez y firmeza.—**3.** Es falso criminalmente el instrumento, cuando

ce el Juez de letras del 5º Canton de ese Estado; ha tenido á bien resolver, respecto del primer punto: que las copias que autorizan los Alcaldes y otros funcionarios subalternos del órden judicial, con el fin de consultar en los juicios de que conocen, á los Jueces letrados ó Asesores; siendo para uso de Oficinas, no deben llevar timbres las copias, segun la frac. 53 del art. 4º de la Ley de 28 de Marzo de 1876: que en cuanto al segundo punto de la consulta, referente á los juicios verbales, no deben usarse estampillas, por tratarse de simples apuntamientos, sino cuando se levante una acta, y de conformidad con la fracción 4ª del art. 4º citado; y refiriéndose á los mismos juicios verbales, pueden usar los interesados estampillas de á cinco centa-

se ha fabricado ó fingido maliciosamente por un Escribano ó Notario, ú otro individuo con perjuicio de alguna persona, ó cuando siendo verdadero, ha sido suplantado, haciéndose en él con dolo alteraciones; de manera que la *falsedad criminal de un instrumento, equivale á su falta de verdad.*—4. Todo instrumento que es criminalmente falso, lo es tambien civilmente, porque en su confeccion han debido de faltar siempre algunas de las circunstancias que son necesarias para su validez; y como el falsario, por otra parte, además de la pena en que incurre, contrae por el mismo hecho de su fraude, la obligacion de reparar el mal que hubiere causado, de ahí es que la persona contra quien se presenta un documento criminalmente falso, puede redarguirlo tan solo de falso civilmente, reservando su accion criminal, y haciendo uso de la civil para pedir la declaracion de falsedad ó nulidad del instrumento y la indemnizacion de perjuicios.—5. Inducen **presunciones de falsedad criminal de un instrumento**:—“1º La mala fama de la persona que presenta el instrumento, si está acostumbrada á producir otros falsos, y el de que se trata contiene algun vicio.—“2º La diferencia de estilo del sugeto que se supone haberlo hecho.—“3º Las cláusulas ó cautelas no acostumbradas que contenga, á no ser que hubiese habido justa causa para ponerlas.—“4º La diferencia de papel, firma y signo.—“5º La tardanza no motivada en producirlo.—“6º El hallarse en un libro antiguo, cuando consta que entonces no se hacian tales documentos.—“7º El estar escrito en papel ó libro reciente, siendo el documento antiguo.—“8º La inverosimilitud del contrato que en él se contiene.—“9º El no nombrarse en él sino testigos muertos, siendo el documento moderno, ó haber muerto el uno de los testigos, y afirmar el otro que no presencié su otorgamiento.—“10º El haberse ensanchado ó estrechado los renglones para concluirlo, habiendo campo ó espacio bastante al principio.—“11º El estar cortado, roto, agnjerado, ó manchado en lugar sustancial.—“12º El carecer de la solemnidad que se requiere, etc., etc.; [Escríche. “Dic. de Leg.” y D. José de Vicente y Carayantes, “Proced. en mat. civ.” Lib. 2, tít. 6, sec. 5, § 2, n. 302].—6. **Se invalida y puede ser redarguido de criminalmente falso, un instrumento público**:—“1º Cuando por otro instrumento igualmente público, ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento, se hallaba entonces en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto, durante el día en que se na hecho. *Ley 117, tít. 18, P. 3ª, y Ley 32, tít. 11, P. 5ª*—“2º Cuando el Escribano, siendo de buena fama, afirma positivamente ante el Juez, que no hizo el instrumento, á no ser que por la parte interesada se pruebe lo contrario. *Ley 115 id.*—“3º Cuando los testigos instrumentales, siendo mayores de toda excepcion, declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el Escribano tenga mala fama, y el instrumento sea recientemente hecho: pues en otro caso el Escribano debe ser creído, y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo. *Ley 115 cit.*

vos, si son notoriamente pobres á juicio solo de la autoridad como se indica en la fracción 109 del referido artículo: respecto á las cuentas de division y particion, está resuelta la consulta en el sentido de la Circular expedida con fecha 17 de Mayo último, de la cual adjunto un ejemplar.”—“Y lo traslado á Vd. para su conocimiento.—“Y conteniendo la preinserta comunicacion, prevenciones y aclaraciones Supremas, para la mejor aplicacion de la Ley del timbre, la doy á conocer á Vd. para que surta sus efectos en los casos ocurientes.—“Me acusará Vd. el correspondiente recibo.—“Libertad en la Constitucion. México, Agosto 2 de 1877.—“José Maza.—“C. Administrador principal de...”

—“4º Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público, ó por deposicion de cuatro personas dignas de crédito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente, ó por razon de ausencia en país remoto, se hallaba en la imposibilidad material de presenciarse el otorgamiento. *Arg. de dicha Ley 117.*—“5º Cuando negándose la calidad de Escribano al sugeto que suena haber autorizado el documento, no la prueba ni aun por fama ó posesion la parte que en él se apoya, á no ser que el instrumento sea muy antiguo. *Ley 115 cit.*—“6º Cuando alegando la parte que el instrumento deducido contra ella no está autorizado por el Escribano que se supone, por no parecerse ni en la letra ni en la forma á los demás instrumentos indubitables del mismo, y mostrándolo el Juez al propio Escribano, contesta éste que efectivamente no lo ha autorizado, y que no son suyas la letra ni la forma ó signo que en él aparecen. *Ley 118, tít. 18, P. 3ª*—Mas si por el contrario afirmase el Escribano que él hizo el instrumento, habrá de ser creído, aunque haya semejanza en la letra ó en la forma; porque esta circunstancia puede provenir de mayor detencion ó precipitacion de enfermedad ó vejez, y aun de la diferencia de papel, pluma ó tinta. *Ley 118 cit.*—En caso de haber muerto el Escribano, ó de estar en tierras tan distantes que no pueda ser preguntado, ha de proceder el Juez al exámen y cotejo de la letra y signo, acompañándose de Peritos juramentados [que hoy solo prestarán *protesta* y no *juramento*, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860]; y por fin, decidirá lo que crea más justo y equitativo, ateniéndose más bien á los demás adminículos y circunstancias del caso, que no precisamente al resultado de la comparacion, ya porque las letras desemejantes pueden ser de una misma persona, por las razones insinuadas, ya porque las letras semejantes pueden haber sido hechas por personas diferentes, pues que hay quien sabe fingir ó imitar con toda perfeccion cualquiera especie de letra ó carácter. *Ley 118 cit.* Vé COTEJO DE LETRAS en las pájs. 261 á 269 del tomo 2º de estos “Apuntes.”—7. **Puede invalidarse y redarguirse de falso civilmente un instrumento por una de las cuatro causas siguientes**:—“1º Por *causa eficiente*, esto es, por haber sido hecho por persona inhábil, v. gr., por quien no era Escribano público, ó aunque lo fuere, estaba suspenso ó privado de oficio. Antiguamente era lo mismo, si estaba excomulgado, pero hoy no subsiste esta causal, por la ley de 4 de Diciembre de 1860.—“2º Por *causa material*, esto es, por recaer sobre cosa reprobada por derecho; v. gr., sobre el pago de lo perdido en el juego.—“3º Por *causa formal*, esto es, por no haberse observado en su formacion todas las formalidades y circunstancias exigidas por las leyes, como si faltó la fecha, suscripcion ú otra cosa sustancial, ó si se compulsó el traslado sin citacion de la parte contraria.—“4º Por *causa final*, v. gr., por haberse hecho ó sacado con vicio de obrepcion ó snbrepcion, por estar raído ó roto en alguna de las partes esenciales, ó por contener algun otro defecto sustancial.—8. Si la parte que presenta un instrumento público en apoyo de su demanda, al ver la redargucion de